

44200

**Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)**

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la resolución No. 2188 de 22 de marzo de 2019, la Ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, el estatuto tributario, la Resolución No 384 de 2008, reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 de 2009 manual de cobro coactivo del ICBF y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979, su Decreto Reglamentario 2388 de 1979 y el Decreto 1084 de 2015, reestructurado por los Decretos 1137 de 1999 y 2746 de 2003 y, su organización interna establecida mediante Decretos 987 y 988 del 14 de mayo de 2012.

Que el artículo 29 de la Constitución Política señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*. A su vez, según el artículo 209 de la Constitución Política *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*.

Actuaciones Procesales

Que mediante **Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2012**, dentro del **Proceso de Investigación de Paternidad No 2010-0004**, mediante el cual se le impuso la obligación a cargo del señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO identificado con cédula de ciudadanía No 3.190.042** de reembolsar al estado el valor de los gastos en que incurrió la entidad al asumir la prueba científica de ADN por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada anualmente; valor que debía ser consignado al ICBF Regional Cundinamarca.

Que luego de realizar el respectivo cobro persuasivo por el grupo financiero, el funcionario ejecutor mediante **Auto del 15 de octubre de 2013**, avocó conocimiento de la obligación y posteriormente mediante **Resolución No 416 del 15 de octubre de 2013, libró mandamiento**



44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

de pago en contra de DEUDOR, y se procedió a citar a notificación personal con oficio **radicado No 201306200000199 del 18 de octubre de 2013** el cual fue devuelto con anotación "No reside", por lo que se procedió a notificar por aviso en el periódico EL ESPECTADOR el día **19 de enero de 2014** y obra en el expediente constancia de ejecutoria de fecha **10 de febrero de 2014**.

Que dado a que no se reportó el pago, se procedió mediante Resolución **No. 144 del 08 de mayo de 2014, ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso** y continuar con la investigación de bienes, se remite oficios de notificación por correo certificado, mediante radicado No. S-2014-014848-2500 del 16 de mayo y se notifica en el periódico el Espectador el 02 de junio de 2014, **obrando en el expediente constancia de ejecutoria de fecha 09 de julio de 2014**.

Que mediante **auto de fecha 04 de septiembre de 2015, se liquidó el crédito y costas procesales** y con oficio radicado No S-2015-429294-2500 de fecha 26 de octubre de 2015 se remite notificación por correo certificado, el cual fue devuelto con anotación "No existe", por lo que se procedió a notificar por aviso el 12 de diciembre de 2015, en el periódico EL ESPECTADOR.

Que, mediante **auto del 18 de diciembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito y costas procesales** y mediante oficios número S-2015-521339-2500 y S-2015-521327-2500 del 23 de diciembre de 2015 se le comunica por correo certificado el auto en mención y estos son devueltos con anotación "No reclamado y No existe número". Y se publica la aprobación del crédito en página del ICBF el día 15 de enero de 2019.

Etapa de Investigación de Bienes

Que dentro de la gestión de cobro se hizo la investigación de bienes a las siguientes entidades con los siguientes oficios y radicados:

Entidad	Radicado	Fecha
CLARO	201306200000160	18 de octubre de 2013
TIGO	201306200000161	18 de octubre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho	201306200000162	18 de octubre de 2013
Banco Citibank	201306200000166	18 de octubre de 2013
Banco Colpatría	201306200000167	18 de octubre de 2013

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Banco Occidente	201306200000168	18 de octubre de 2013
Banco Davivienda	201306200000171	18 de octubre de 2013
Banco Helm Bank	201306200000172	18 de octubre de 2013
Banco HSBC	201306200000173	18 de octubre de 2013
Banco Bogotá	201306200000174	18 de octubre de 2013
Banco Popular	201306200000175	18 de octubre de 2013
Banco GNB Sudameris	201306200000176	18 de octubre de 2013
Banco Santander	201306200000179	18 de octubre de 2013
Cámara de Comercio de Bogotá D.C	201306200000181	18 de octubre de 2013
Ministerio de Transporte	201306200000182	18 de octubre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur	201306200000183	18 de octubre de 2013
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	201306200000184	18 de octubre de 2013
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	201306200000185	18 de octubre de 2013
DIAN	201306200000186	18 de octubre de 2013
MOVISTAR	201306200000187	18 de octubre de 2013
Banco AV Villas	201306200000188	18 de octubre de 2013
Banco Agrario	201306200000189	18 de octubre de 2013
Banco Bancolombia	201306200000190	18 de octubre de 2013
Banco BBVA	201306200000191	18 de octubre de 2013
Banco BCSC S.A.	201306200000198	18 de octubre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte	201306200000213	18 de octubre de 2013
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro	201306200000214	18 de octubre de 2013
CIFIN	Consulta	31 de julio de 2013
CIFIN	Consulta	15 de mayo de 2014
CIFIN	Consulta	29 de enero de 2015
Investigación masiva de bienes	S-2015-150181-2500, S-2015-150186-2500, S-2015-150150-2500, S-	27 de abril de 2015

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

"Por la cual se declara la Remisión de una obligación"

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

	2015-150188-2500, S- 2015-150169-2500, S- 2015-150148-2500, S- 2015-150152-2500, S- 2015-150171-2500, S- 2015-150161-2500, S- 2015-150179-2500, S- 2015-150185-2500, S- 2015-150130-2500, S- 2015-150195-2500, S- 2015-150195-2500, S- 2015-150184-2500, S- 2015-150168-2500, S- 2015-150162-2500, S- 2015-150155-2500, S- 2015-150139-2500, S- 2015-150190-2500, S- 2015-150164-2500, S- 2015-150137-2500, S- 2015-150117-2500, S- 2015-150141-2500, S- 2015-150178-2500, S- 2015-150126-2500 y S- 2015-150191-2500	
CIFIN	Consulta	30 de julio de 2015
Investigación masiva de bienes	CD	24 de julio de 2015
CIFIN	Consulta	30 de noviembre de 2015
CIFIN	Consulta	14 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	18 de julio de 2016
Investigación masiva de bienes	CD	30 de enero de 2017
CIFIN	Consulta	27 de enero de 2017
CIFIN	Consulta	18 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	27 de julio de 2017
CIFIN	Consulta	25 de enero de 2018
Investigación masiva de bienes	CD	03 de marzo de 2018

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Investigación masiva de bienes	CD	11 de julio de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa	S-2018-667885-2500	13 de noviembre de 2018
Banco Popular	S-2018-667885-2500	09 de noviembre de 2018
Banco BBVA	S-2018-665202-2500	13 de noviembre de 2018
Banco Scotiabank	S-2018-665217-2500	09 de noviembre de 2018
Banco BCSC	S-2018-665207-2500	09 de noviembre de 2018
Banco Davivienda	S-2018-665220-2500	09 de noviembre de 2018
Banco Occidente	S-2018-665232-2500	09 de noviembre de 2018
Banco Helm Bank	S-2018-665238-2500	09 de noviembre de 2018
Banco HSBC	S-2018-667459-2500	13 de noviembre de 2018
Banco Bogotá	S-2018-667467-2500	13 de noviembre de 2018
Banco Santander	S-2018-667492-2500	13 de noviembre de 2018
Banco GNB Sudameris	S-2018-667510-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gacheta	S-2018-667616-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá	S-2018-667594-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Palma	S-2018-667635-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho	S-2018-667798-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté	S-2018-667808-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos	S-2018-667816-2500	13 de noviembre de

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Públicos de Zipaquirá		2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá	S-2018-667823-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas	S-2018-667830-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios	S-2018-667840-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caqueza	S-2018-667847-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá	S-2018-667918-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot	S-2018-667921-2500	13 de noviembre de 2018
Oficina de Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca	S-2018-667927-2500	13 de noviembre de 2018
Servicios Integrales para la Movilidad SIM	S-2018-667970-2500	13 de noviembre de 2018
Ministerio de Transporte Organismo de Transito – Grupo Operativo	S-2018-667980-2500	13 de noviembre de 2018
DIAN	S-2018-668038-2500	13 de noviembre de 2018
Cámara de Comercio de Bogotá	S-2018-668058-2500	13 de noviembre de 2018
Claro	S-2018-668069-2500	13 de noviembre de 2018
TIGO	S-2018-668107-2500	13 de noviembre de 2018
MOVISTAR	S-2018-668114-2500	13 de noviembre de 2018
BANCO AV VILLAS	S-2018-668136-2500	13 de noviembre de 2018
BANCO AGRARIO	S-2018-668151-2500	13 de noviembre de 2018
BANCOLOMBIA	S-2018-668181-2500	13 de noviembre de

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

		2018
COMPARTA SALUD LTDA	S-2018-668222-2500	13 de noviembre de 2018
CAFESALUD	S-2018-668225-2500	13 de noviembre de 2018
PROTECCIÓN S.A.	S-2018-668262-2500	13 de noviembre de 2018
BANCAMIA S.A	S-2018-668038-2500	13 de noviembre de 2018
NUEVA EPS	S-2018-668409-2500	13 de noviembre de 2018
PORVENIR S.A.	S-2018-668420-2500	13 de noviembre de 2018
COLPENSIONES	S-2018-668430-2500	13 de noviembre de 2018
CIFIN	Consulta	01 de marzo de 2019
Investigación masiva de bienes	CD	14 de marzo de 2019

Medidas Cautelares

Que mediante Resolución No 175 de fecha 19 de mayo de 2014 se ordenó el embargo y secuestro de la siguiente cuenta bancaria:

ENTIDAD BANCARIA	NO. DE CUENTA	CLASE DE CUENTA
Banco Agrario	001753	Cuenta de ahorros

Que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2017, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, informa que el señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.190.042**, figura con derechos y acciones (falsa tradición), del predio el cafetal identificado con matrícula inmobiliaria No 162-11107.

Que mediante Resolución No 121 de 19 de noviembre de 2018 se decretó el embargo del remanente sobre derechos y acciones del deudor respecto al predio EL CAFETAL, descrito a continuación:

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Clase de Bien: Predio rural identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162-11107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, cuya inscripción describe: REFERENCIA CATASTRAL: **00-05-001-0011** DEPARTAMENTO: **CUNDINAMARCA** MUNICIPIO: **VERGARA**, VEREDA: **GIRÓN**, FECHA DE APERTURA: **08-06-1988**, RADICACION: **84-26347**, TIPO DE INSTRUMENTO: **SENTENCIA**; ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**.

Medida que fue oficiada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas mediante oficio radicado No S-2018-691616-2500 de fecha 22 de noviembre de 2018.

Que mediante oficio radicado No S-2019-078148-2500 de fecha 13 de febrero de 2019, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas la expedición de un Certificado de Tradición y Libertad con el propósito de revisar el acatamiento de la medida ordenada y proceder a ordenar el secuestro del bien.

Que mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2019 se recibe respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, donde informa que fue acatada la medida y adjuntan certificado de tradición y libertad solicitado.

Sin embargo, mediante oficio radicado No E-2019-217385-2500 de fecha 24 de abril de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos hace la siguiente referencia:

“Igualmente comunico que el predio 154-21851, sujeta a derechos y acciones los cuales son inembargables. Inciso 1 Art 681 del C.P.C. Instrucción Administrativa 21 del 15-09-2005 SNR.”

Por lo anterior, es necesario revisar la Instrucción Administrativa antes señalada la cual reza lo siguiente:

“INSTRUCCION ADMINISTRATIVA CONJUNTA 21
(septiembre 15)
Inscripción embargo sobre derechos y acciones

Apreciados señores:

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de la diversidad de criterios que se han suscitado entre usuarios del servicio, despachos judiciales y las Oficinas de Registro de

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Instrumentos Públicos, en relación con la inscripción de embargos de derechos y acciones herenciales.

Con el propósito de unificar el tema y a fin de que se preste un eficaz servicio, se hacen las siguientes precisiones:

Como es de su conocimiento, ha sido criterio reiterado de esta Superintendencia la improcedencia del registro de tales medidas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, teniendo en cuenta el contenido del inciso primero del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil, salvo que se haya iniciado el proceso sucesorio como lo contempla el numeral 5 de la misma norma y se haya reconocido al ejecutado como heredero.

Tanto es así que al expedirse los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se han creado los códigos para la calificación de los diferentes actos sujetos a registro, no se ha asignado uno para el embargo de derechos y acciones. Sólo se creó el número 0426, para la medida de tal naturaleza decretada proveniente de garantía hipotecaria, teniendo como soporte el mencionado artículo 681 y el 2441 del Código Civil.

También hemos sido informados por algunos Registradores de Instrumentos Públicos, que se han visto avocados a responder quejas y denuncias penales "por negarse a obedecer tales órdenes judiciales". Les recuerdo la obligación que nos asiste de acatar dichas medidas siempre y cuando se expidan dentro del ámbito legal que nos rige.

No sobra sugerirles que, de insistirse por parte del funcionario judicial en el registro de embargo sobre derechos y acciones, se informe lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. (Subrayado y resaltado fuera del texto) “

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, hizo referencia frente a la Competencia para la Declaratoria de Saneamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930,00) M/CTE**, que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: *“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”.*

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 384 DE 2008** publicada en el **Diario Oficial No. 46.966 de 20 de abril de 2008**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y en él facultó al Funcionario Ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo establece el siguiente artículo:

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES. *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares: (...)*

3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.

Por lo anterior, el funcionario Ejecutor es autónomo para desarrollar el procedimiento fijado por esta Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo.

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII**, del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 60. COMPETENCIA. *El Director General, los Directores Regionales y Seccionales^{<1>} y los Funcionarios Ejecutores a quienes se les delega esta facultad, podrán ordenar la supresión de obligaciones en los registros contables y autorizar la terminación y archivo de los procesos de cobro administrativo coactivo respecto de obligaciones a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no ha dejado bienes.*

Igualmente, podrán suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014, por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario; y la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable.

ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE. *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.

Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:

- a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
- b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;
- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

“Cuando el total de la obligación principal del deudor se encuentre entre 1 UVT y hasta 159 UVT, esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$5.271.804,00), podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro (54) meses desde su exigibilidad”.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) ...
- 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que la obligación contenida en la **Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2012**, dentro del **Proceso de Investigación de Paternidad No 2010-0004**, mediante el cual se le impuso la obligación a cargo del señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 3.190.042** de reembolsar al estado el valor de los gastos en que incurrió la entidad al asumir la prueba científica de ADN por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, cumple con los requisitos exigidos por la normatividad legal y reglamentaria interna vigente para decretar la **REMISIÓN** de la obligación así:

1. Que en el proceso se ha realizado una constante investigación de bienes, con resultados negativos y que ha pasado más de un mes siguiente al envío de la solicitud a las entidades de registro y financieras respectivas algunas de las cuales que no han dado respuesta, situación prevista en el Parágrafo del artículo 820 del Estatuto Tributario.
2. Que como se señale en el aparte de las medidas cautelares, esta oficina ordenó el embargo del **Predio rural** identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 162-11107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, sin embargo no es titular del pleno derecho de dominio sobre la propiedad, sino que corresponde a Derechos y Acciones



44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*“Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación”*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

(Falsa Tradición); medida que según la Superintendencia de Notariado y Registro es improcedente so pena de Investigación Disciplinaria por el Consejo Superior de la Judicatura al Funcionario que decreta esta medida, por lo que la suscrita Funcionaria Ejecutora considera que es necesario proceder ordenar de inmediato el levantamiento del embargo sobre el predio El Cafetal.

3. Que dentro de la investigación realizada señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 3.190.042**, **NO** se encontraron bienes de ninguna clase de su propiedad, respecto de los cuales a través del decreto de medidas cautelares se pudiere lograr la recuperación de la obligación, teniendo en cuenta que las medidas de embargo de cuentas de ahorro del Deudor decretadas en el proceso no fueron efectivas según quedó referido en la parte considerativa de este acto administrativo y el inmueble embargado el deudor no es titular del derecho de dominio por cuanto corresponde a una falsa tradición (Compraventa de Derechos y acciones), siendo necesario ordenar el levantamiento de la medida de inmediato.
4. Que el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Dirección General del ICBF, mediante memorando radicado No. S-2015-291413 del 30 de Julio de 2015, recomendó aplicar el castigo de deudas tributarias, para contar con estados financieros razonables y confiables.
5. Que con memorando radicado No. S-2015-517221-0101 del 2015-12-21, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, instó a que en aquellos casos que se cumplan los requisitos se realice el saneamiento de cartera.
6. Que revisado el expediente de cobro administrativo coactivo **No. 738-2013**, se constata que a partir del avoque de este proceso hasta la fecha, sin obtener la comparecencia al proceso del señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 3.190.042**, cumpliéndose en el mismo las notificaciones de ley por medios subsidiarios a la notificación personal.
7. Que a la fecha, la deuda a cargo del **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía **No 3.190.042**, tiene una antigüedad superior a 54 meses, teniendo en cuenta **Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011**, dentro del **Proceso de Investigación de Paternidad No 2010-0004**, mediante el cual se le impuso la obligación de reembolsar al estado el valor de los gastos en que incurrió la entidad al asumir la prueba científica de ADN por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**, debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2012.

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

“Por la cual se declara la Remisión de una obligación”

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

8. Que la obligación principal se encuentra dentro del rango de uno a 159 UVTs.
9. Que como se concluye, hasta la fecha los embargos de las cuentas de ahorro del Deudor decretados en su momento no han sido efectivos en medida alguna para la recuperación del costo económico asumido por la Entidad para la práctica de la prueba de ADN objeto de cobro, y no hay expectativas debidamente fundadas de recuperación de estos dineros dentro de este proceso, puesto que el bien inmueble embargado es necesario ordenar el levantamiento de la medida de embargo, por estar enmarcada dentro de la improcedencia de registrar medidas cautelares sobre derechos y acciones denominados como “falsa tradición”.
10. Que, así las cosas, están dados todos los presupuestos de hecho y de derecho para declarar la remisión de esta obligación, puesto que no contamos con bienes que nos garanticen la recuperación de la cartera y a la fecha la obligación a prescrito su acción de cobro. Sin embargo, los soportes del expediente dan fe de la continua gestión de los funcionarios ejecutores en la búsqueda de bienes a nombre del deudor, sin obtener respuesta positiva. Y el único bien encontrado no corresponde a una nuda propiedad, por corresponder a una falsa tradición de derechos y acciones.

Por lo anteriormente expuesto y dadas las facultades otorgadas por la Ley a la Funcionaria Ejecutora, el Despacho de Jurisdicción Coactiva de la Regional Cundinamarca del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN contenida en la Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2011, debidamente ejecutoriada el 13 de enero de 2012, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad No 2010-0004, mediante el cual se le impuso la obligación a cargo del señor **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No **3.190.042** de reembolsar al estado el valor de los gastos en que incurrió la entidad al asumir la prueba científica de ADN por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000)**.

ARTICULO SEGUNDO: TERMINAR el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo No. **738-2013** que se adelanta en contra de **LEONEL GONZALEZ ALVARADO** identificado con cédula de ciudadanía No **3.190.042**.

44200

Resolución N° 061 de 2019
(15 de mayo)

*"Por la cual se declara la **Remisión** de una obligación"*

PROCESO: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 738-2013
DEMANDADO: LEONEL GONZALEZ ALVARADO
C.C. No. 3.190.042

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al Ejecutado, mediante publicación en la Página WEB de la Entidad teniendo en cuenta las consideraciones del presente proveído referentes a la imposibilidad de ubicar al deudor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Cundinamarca a efectos de que se realice por Recaudo y Contabilidad la supresión de los registros contables del valor de la obligación redimida y de los intereses causados a la fecha.

ARTICULO QUINTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y hágase las anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C. a los **15 días** del mes de mayo de 2019.



YEIDY BIBIANA MUÑOZ ROJAS
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca